



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable, así como la respuesta realizada por el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Moreno.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 05 de marzo del 2015, el C. José Moreno ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00970**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito los recibos de pago de dirigentes nacionales, estatales, municipales del partido MORENA a nivel nacional de agosto de 2014 a 5 de marzo de 2015.

2. **Turno a Órgano Responsable (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 12 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/UTF/DRN/4916/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este sentido, haga saber al interesado que la información relativa al periodo de agosto de 2014 al 04 de marzo de 2015, es inexistente en los archivos de este órgano responsable, ya que será hasta la presentación de los informes anuales correspondientes; cuando los partidos políticos reporten lo relativo a la relación de miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional, señalando pagos o retribuciones a los mismos; dichos informes serán presentados en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los informes relativos al ejercicio 2014, serán presentados	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>ante la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 83¹ numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); en este orden de ideas;</p> <ul style="list-style-type: none">• Los informes correspondientes al ejercicio 2015, serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). <p>En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en el año 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016.</p> <p>Es importante precisar al interesado que el partido Morena únicamente ha proporcionado a este órgano responsable lo relativo a las balanzas de comprobación y auxiliares contables como registros que soportan el tercer y cuarto informes trimestrales relativos al ejercicio 2014; sin embargo, dichos informes únicamente tienen el carácter de ser informativos, y respecto al ejercicio 2015 no se presentaron los informes trimestrales en razón de que es año de proceso electoral y se suspende la obligación a los partidos políticos de presentar los mismos.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a MORENA.

¹ De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

4. **Turno al PP (MORENA).** El 13 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE turnó la solicitud a MORENA través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Ampliación del plazo.** El 26 de marzo del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar los asuntos al CI.
6. **Recordatorio de respuesta de la UE a MORENA.** El 30 de marzo de 2015, la UE a través de correo electrónico envió un recordatorio a MORENA para que diera respuesta a la solicitud.
7. **Respuesta del PP (MORENA).** El 02 de abril de 2015, (fuera del plazo establecido) MORENA dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
(...) La respuesta se entrega en archivo adjunto al presente.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y realizada por la UTF, así como analizar la respuesta otorgada por MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento aplicable.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, así como analizar la respuesta otorgada por MORENA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución; y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF y analizar la respuesta otorgada por MORENA a fin de que este CI emita un pronunciamiento, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Moreno, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de fondo.**

A) **Modificación de información pública a confidencial.**

MORENA al dar respuesta señaló que la información solicitada es pública; sin embargo de la revisión hecha a la misma, se desprende que contiene datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a un apersona física identificada o inidentificable entre otra, dichos datos personales que se desprenden son los siguientes:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC); y
- Clave Única del Registro de Población (CURP)

Ahora bien, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

Cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual, y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tales como las matrículas escolares, cédulas de registro, fotografías y claves de identificación personal u otras análogas, que sin que en apariencia hagan referencia a un individuo, si lo ligan efectivamente y de manera directa con un elemento de identificación, como puede ser la matrícula escolar, la clave de elector, el número de empleado, de seguridad social entre otros, al estar asociados a un banco de datos específico.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

favor de la persona para otorgar la protección más amplia (*principio pro persona*).

De la revisión realizada a la información, se depende que MORENA **no testa** los datos personales que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley, el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,
- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,**
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y**
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.**

Asimismo, sirve de apoyo los Criterios 09/09 y 03/10 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) rubros prevén lo siguiente:

Criterio 09/09 del IFAI.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”

Criterio 03/10 del IFAI.

“Clave Única el Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.”

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, se **modifica** la respuesta proporcionada por MORENA a **confidencial**, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto a los datos que no fueron **testados**. Toda vez que este CI precisa que los datos son personales y deben ser testados en **versión pública**, en virtud de ser considerados como **confidenciales**.

Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

Por tal motivo, este CI instruye a la UE para que **requiera** a MORENA para que a más tardar el **13 de abril de 2015**, entregue debidamente **testada** la información generando la versión pública de la documentación puesta a disposición.

B) Información inexistente.

La UTF al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que corresponde a información que los partidos políticos reportan en sus informes anuales, es decir, lo correspondiente al ejercicio 2014, serán presentados ante la UTF a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Lo anterior de conformidad con los artículos 83, numeral 1 inciso a), fracción III, del COFIPE y 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.

En este sentido, lo relativo al ejercicio 2014 será revisado en 2015 y lo correspondiente al ejercicio 2015 será revisado en el año 2016..

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento aplicable, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y partidos políticos a los que se les turnó las solicitudes.
 - La UTF señaló las razones y fundamentos de la inexistencia que la información solicitada no obra en sus archivos, baja las argumentaciones señaladas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - Cabe mencionar que la UTF, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que se cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe fundado y motivado en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTF contestó a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/4916/2015.
 - La UTF, indicó que lo solicitado es inexistente en virtud de que corresponde a información que los partidos políticos reportan en sus informes anuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto a la inexistencia parte de la información, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta y los argumentos dados por la UTF, respecto de la inexistencia de la información, ha sido analizada, en consideración con el artículo 83, numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE y 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, por lo que se desprende que la información es inexistente en los archivos de la UTF. **(a la fecha de su respuesta)** mismos que se señalan a continuación para mayor referencia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

COFIPE

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

LGPP

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

Cabe señalar que de conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014², la UTF realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el COFIPE y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la LGIPE.

En razón de lo anterior, lo correspondiente al ejercicio 2014 fue entregado el pasado 31 de marzo del año en curso, y lo relativo al 2015 será presentado en el año 2016.

² Acuerdo INE/CG93/2014 http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_ap_9.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada (**a la fecha de su respuesta**), en términos de los argumentos expuestos por el OR.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UTF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia (a la fecha de su respuesta);** de la UTF en relación a lo solicitado del año 2014.

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** de la UTF en relación a lo solicitado del año 2015 de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

IV. Información bajo el principio de Máxima Publicidad.

La UTF al dar respuesta a la solicitud, pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** la siguiente información:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

- De la revisión al informe del último trimestre presentado por MORENA, únicamente se tiene la cifra a cuenta mayor de servicios profesionales del Comité Ejecutivo Nacional, con un monto de \$4,037,239.84 correspondiente al periodo de agosto a diciembre del ejercicio 2014.

Asimismo, es importante precisar que los informes trimestrales únicamente tienen el carácter de ser informativos, aunado a que los PP únicamente tienen la obligación de registrar los ingresos y gastos en la contabilidad nacional, reportar saldo inicial y saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondientes al trimestre anterior.

De igual forma, tienen la obligación de reportar las balanzas de comprobación mensuales y la balanza consolidada trimestral nacional.

De igual forma, este CI considera oportuno hacer de conocimiento del solicitante el proceso de fiscalización que lleva a cabo la UTF.

Los **informes anuales** que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto Federal Electoral sobre sus **ingresos totales y gastos ordinarios**, de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales - aplicable para la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2014^[1]-, los partidos políticos deben de presentar sus informes anuales ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, a más tardar dentro de los **sesenta días siguientes al último día de diciembre del año al que se refiera el informe**, que en el caso particular es el día treinta de marzo del año en curso; sin embargo, es importante aclarar al solicitante que respecto a los informes presentados, la Unidad Técnica de Fiscalización realiza una revisión de los mismos

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con **sesenta días para revisarlos** y solicitar a los partidos políticos en caso de que del contenido de dichos informes se aprecien diversos errores u omisiones técnicas, a efecto de que en caso de ser procedente aclaren o subsanen las mismas.

^[1] De conformidad con el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV del Acuerdo INE/CG93/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

Una vez concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con **veinte días para elaborar un dictamen consolidado** sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para su posterior presentación ante el Consejo General del Instituto dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:

1. En la primera etapa, se realizara una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.
2. En la segunda, se determinaran las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.
3. En la tercera, se realizara una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

V. Requerimiento.

En relación con la respuesta proporcionada por MORENA se desprende que no realizó pronunciamiento alguno respecto:

- Recibos de pago del C. Andrés Manuel López Obrador respecto del año 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

- Recibos de pago de los dirigentes estatales y municipales a nivel nacional de agosto de 2014 al 5 de marzo de 2015.

Derivado de anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE para que **requiera a MORENA**, mediante oficio para que a más tardar el **13 de abril de 2015** y dentro del horario laboral entregue la información solicitada y en caso de contener datos personales envíe la versión original y pública de la documentación, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los PP cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta de MORENA fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

De igual forma, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

- VII. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II de la Ley; 83, numeral 1, inciso a), fracción III del COFIPE; 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI, 40 y 42 del Reglamento; Criterio Quinto de la Guía, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **modifica** la respuesta de MORENA a información **confidencial** en términos del considerando **III**, inciso **A)** de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE para que **requiera** a MORENA para que a más tardar el **13 de abril de 2015**, entregue debidamente **testada** la información generando la versión pública de la documentación puesta a disposición, de conformidad con el considerando **III**, inciso **A)** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia**, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante la información que bajo el principio de **máxima publicidad** hace referencia la UTF, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para que **requiera** a **MORENA**, mediante oficio para que a más tardar el **13 de abril de 2015** y dentro del horario laboral entregue la información solicitada y en caso de contener datos personales envíe la versión original y pública de la documentación, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a MORENA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento al C. José Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI149/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. José Moreno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al Partido MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.